

Libro II. Titulo XVI.

Titulo Diez y seis. De los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Cancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. *Que los Virreyes de Lima y Mexico sean Presidentes de sus Audiencias, y gobiernen los distritos, que se declara.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Febrero de 1567. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.



ESTABLECEMOS Y mandamos, que los Virreyes de el Perú y Nueva España sean Presidentes de nuestras Audiencias Reales, que residen en las Ciudades de Lima y Mexico, y tengan el gobierno superior de sus distritos, y el de Lima le tenga de los distritos de las Audiencias de la Plata, Quito, Chile y Panamá, y el de Mexico del distrito de la Audiencia de Guadalupe, segun se dispone por las leyes de este libro.

Ley ij. *Que en vacante de Presidente Governador y Capitan General de Tierra firme nombre el Virrey del Perú quien sirva en interinos estos cargos.*

D. Felipe IV. en Madrid à 14 de Mayo de 1643. Y en Zaragoza à 14 de Mayo de 1645. Y en esta Recopilacion.

ORDENAMOS A los Virreyes de el Perú, que siempre tenga hecho nombramiento de dos, ó mas Soldados, de practica y experiencia, para que llegando el caso de morir el Presidente Governador y Capitan General de la Provincia de Tierra firme, sirvan

los dichos cargos, conforme á la graduacion de los nombramientos, hasta que haviendo tenido los Virreyes noticia de haver fallecido el Presidente, nombren otra persona de las partes, inteligencia y satisfacion, que aquel puesto requiere, y tengan particular cuidado de enviar estos nombramientos, cerrados y sellados con orden especial de que no se abran, si no fuere luego que muriere el Presidente. Y mandamos á la Real Audiencia de Tierra firme, que guarde lo susodicho precisa y puntualmente, sin embargo de qualesquier Ordenanças, Cédulas, ó costumbre, que afies nuestra voluntad y conviene á nuestro Real servicio.

Ley iij. *Que el Virrey de el Perú tenga en Chile nombrada persona, que gobierne por muerte del Governador.*

POR Estar ordenado, que si sucediere morir el Governador y Capitan General de las Provincias de Chile, y Presidente de la Audiencia, que en ellas reside, nombre el Virrey del Perú persona, que sirva los dichos cargos, en el interin que Nos los proveemos en Soldados de la suficiencia y satisfacion, que conviene. Mandamos, que el Virrey tenga hecho

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 11. de Agosto de 1573. D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Enero de 1609. D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Mayo, y 7. de Mayo de 1635. Y en esta Recopilacion.

nom-

De los Presidentes y Oidores.

nombramiento de dos, ó mas personas, para que si llegare el caso de morir el Governador, suceda la primera, y así las demás, por la graduacion de sus nombramientos, y sirva en el interin que el Virrey envia persona que gobierne, hasta que Nos los proveamos en propiedad: y para que esto se execute, el Virrey tenga cuidado de enviar en las vias y embarcaciones de cada año nombramientos en esta conformidad, cerrados y sellados con orden particular de que no se abra, si no fuere despues de haver muerto el Governador, y luego sin dilacion. Y mandamos al Governador, que en aquella ocasion fuere de las dichas Provincias, que dexé dispuesto su cumplimiento, y á la Audiencia, que lo execute, y no contravenga en ninguna forma, y que esto se entienda así, en quanto á las materias de gobierno, como á las de guerra.

¶ Ley iiii. Que los Presidentes despachen los negocios de gobierno con los Escrivanos de Camara.

LOs Presidentes de nuestras Audiencias han de despachar todos los negocios y cosas tocantes á la governacion, con los Escrivanos de Camara, ó con sus Tenientes, y no con otra persona alguna, así en las Audiencias, como fuera dellas, si no fuere en caso que haya y estén proveidos por Nos Escrivanos particulares de Governacion, ante los quales passen los negocios de esta calidad.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 14
de Enero
de 1585.

Vease la
L. 46. lib. 3.
lib. 3.

¶ Ley v. Que los Presidentes Governadores puedan despachar con sus Secretarios negocios secretos.

LOs Presidentes Governadores puedan despachar con sus Secretarios, ó personas que quisieren, todos los negocios en que por qualquiera via les pareciere conveniente, que se guarde secreto, sin embargo de lo proveido; pero es nuestra voluntad, y mandamos, que no despachen con sus Secretarios, sino en casos y cosas, que así convenga guardar secreto, y no perjudiquen al derecho de los Escrivanos de Camara y Governacion, que huvieren beneficiado estos officios.

D. Felipe
III. en
Madrid á
31. de Di-
ciembre
de 1606

¶ Ley vi. Que pone la forma en que los Virreyes, Presidentes, Governadores y Ministros han de escribir al Rey.

PARA Mayor claridad y expedicion de los negocios y correspondencias, que los Virreyes han de tener con Nos, ordenarán á sus Secretarios, que numeren y dividan las cartas por materias, y escrivan á media margen, sacada en la otra relacion sucinta de lo que contienen, comenzando por las Eclesiasticas, y siguiendose á estas las de gobierno politico, y luego las tocantes á materias de hacienda, y despues las de lo militar, refiriendo substancialmente en cada vna lo que se les ofreciere, aunque con ellas remitan autos, y otros papeles, de las diligencias que se huvieren hecho, pues como quien los ha criado, podrán los Secretarios ha-

D. Felipe
IV. en
Madrid a
9. de A-
gosto de
1641.

Vease la
L. 41. lib.
3. lib. 3.
otras se
refieren
en la L. 14
lib. 16. li-
bro 3.

ha-

Libro II. Título XV.

hazer la relacion conveniente para las resoluciones, que en cada vno de estos calos conviene tomar, citando los papeles correspondientes para su comprobacion, y mayor inteligencia, si necessitare della, y el indice se hará por sus numeros, guardando la misma forma, y los Presidentes, Oidores, Governadores, y todos los demás Ministros, que nos escribieren harán lo mismo por lo que les tocare.

Ley vij. Que el Presidente nombre los executores y Comissarios.

D. Felipe Segundo en Cordova á su de Abril de 1579

TODAS Las vezes que por las Audiencias se ordenare, ó resolviere, que vaya executor, ó otra persona á alguna comission, hará la eleccion y nombramiento el Presidente, que fuere de aquella Audiencia, y no los Oidores, los quales no pongan impedimento en lo susodicho, y guarden lo proveido.

Ley viij. Que los Presidentes no comuten destierros sin especial facultad del Rey, manifestada á la Audiencia.

D. Felipe Segundo en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

MANDAMOS, Que ningun Presidente, ni Governador pueda comutar los destierros en que las Audiencias condenaren, sin especial poder dado por Nos, y manifestado á las Audiencias.

Ley ix. Que los Presidentes tengan buena correspondencia con los Oidores y Ministros y sean respetados.

ORDENAMOS A los Presidentes, que procuren tener toda buena correspondencia con los Oidores, y los demás Ministros, y ellos les tengan todo el respeto que es justo y conviene, para que hagan sus officios como deven.

D. Felipe II. en la Ordenanza 7. En Toledo á 25 de Mayo de 1596.

Ley x. Que los Presidentes provean lo conveniente á la policia y gobierno de las Ciudades, y los Oidores no impidan á los Cabildos y Concejos el cuidado de lo que se declara.

LOs Presidentes ordenen lo que mas cõvenga á la buena governmentacion y policia de las Ciudades y poblaciones de sus distritos, y los Oidores no impidan á los Cabildos y Concejos el cuidado de entender con los Españoles, é Indios en hazer fuentes, puentes, calzadas, alcantarillas, talidas de las calles para las aguas, enladrillar, empedrar, tassar mantenimientos, adereçar caminos, y hazer las demás cosas que deven proveer para su conservacion, y traten de expedir y librar los pleytos y negocios, conforme á su obligacion.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 27 de Octubre de 1535 Y D. Felipe Quarto en su Real Recopilacion.

De los Presidentes y Oidores.

¶ Ley xj. Que los Presidentes sean obedecidos, y cumplidas sus ordenes, y no den comisiones à los Ministros fuera de las Audiencias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 14 de Agosto de 1569.

D. Felipe Tercero en Madrid à 18 de Setiembre de 1609.

Vease la lib. 7.

TODAS Las veces que los Presidentes ordenaren y mandaren à los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros, que hagan alguna diligencia en lo que toca al oficio de Presidente, los obedezcan y cumplan sus ordenes sin remission alguna, y asì es nuestra voluntad, que se execute. Otrofi mandamos à los Presidentes, que no saquen los Iuezes de las Audiencias para comisiones, ni otras ocupaciones, si no fuere en casos de mucha importancia, y que convenga no fiarlos de otras perfonas.

¶ Ley xij. Que si de orden de los Virreyes, Presidentes, ò Governadores de Audiencias fueren llamados los Oidores, Alcaldes, ò Fiscales, no se escusen.

D. Felipe Segundo en Madrid à 6 de Febrero de 1595.
D. Felipe III. en S. Lorenzo à 17. de Setiembre de 1616.

PORQUE Es justo que los Virreyes y Presidentes, y los que conforme à las leyes de este libro governaren las Audiencias, comuniquen las materias y cosas importantes, y tomen para resolverlas el parecer de los Ministros de ellas. Mandamos, que quantas vezes fuere necessario, y el Virrey, Presidente, ò Governador de Audiencia enviare à llamar à los Oidores, Alcaldes, ò Fiscales, acudan à sus llamamientos, y asistan à las Iuntas, que se ofrecieren. Y ordenamos à los Virreyes, Presidentes y Governadores de nuestras Reales Audiencias, que quando hagan

estas convocatorias, ó llamamientos, sea para materias y cosas graves, y de importancia, y à horas, que no les ocupen el tiempo necesario para despacho de los negocios, si la gravedad, é importancia de los que nuevamente ocurrieren no obligare à mas brevedad.

¶ Ley xiiij. Que los Virreyes y Presidentes no llamen à los Oidores, ni Alcaldes para que los acompañen en actos privados.

ORDENAMOS A los Virreyes y Presidentes, que en los actos privados por ninguna via llamen à los Oidores, ni Alcaldes para que los acompañen; y si voluntariamente lo quisieren hazer, no se lo consentan, y para los casos occurrentes, que se pudieren ofrecer, lleven los Virreyes vn Alcalde, que Nos lo tenemos por bien.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 5. de Setiembre de 1620

¶ Ley xiiij. Que el Presidente de Santo Domingo pueda tener à vn Oidor por Assessor.

EL Presidente Governador y Capitan General de nuestra Real Audiencia, é Isla Española en los casos que convenga, pueda tener por Assessor vno de los Oidores de la dicha Audiencia, de quien mas satisfacion tuviere.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 13. de Mayo de 1609.

Libro II. Titulo XVI.

¶ Ley xv. Que el Obispo, Presidente de Audiencia Real en su Diocesis, no conozca de los pleytos Eclesiasticos, que ocurrieten à la Audiencia por via de fuerça, ò en otra forma.

SIENDO Presidente de alguna de nuestras Reales Audiencias, el Arçobispo, ó Obispo en cuya Diocesi estuviere, y llevandose por via de fuerça, ó en otra qualquier forma, el pleyto de que los dichos Prelados, ó qualquiera de sus Oficiales, ó delegados, hayan sido Iuzes, no conozca dél el Prelado Presidente, porque nuestra voluntad es, que en estos casos solo conozcan los Oidores.

¶ Ley xvj. Que faltando el Presidente, presida el Oidor mas antiguo, y lo cometido à solo el Presidente, lo hagan todos.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando faltare el Presidente en qualquiera de nuestras Reales Audiencias por muerte, enfermedad, ó otro impedimento, el Oidor mas antiguo, que por tiempo fuere, haga las funciones, y las demás cosas de la Audiencia, que el Presidente podia y devia hazer, conforme à las leyes de este libro, y si algun pleyto se huviere de ver, en que deva assistir el Presidente, le vea el que presidiere. Y por quanto por nuestras Instrucciones y Cédulas se cometen algunas cosas à los Presidentes de las Audiencias, para que ellos solamente las hagan. Mandamos, que estas, y las demás cometidas por Nos à solo el Presidente, las hagan todos los Oi-

dores juntos, y no el Oidor mas antiguo solo: y asimismo lo que se cometiere à Presidente y Oidores, lo puedan hazer, y hagan los Oidores solos en ausencia, ó falta del Presidente.

¶ Ley xvij. Que lo cometido al Oidor mas antiguo, se entienda conforme à esta ley.

DECLARAMOS, Que las comisiones dadas al Oidor mas antiguo de alguna Audiencia, se entiendan al que obtuviere la antigüedad, por mas antiguo, ó por enfermedad, recusacion, ó ocupacion legitima del mas antiguo.

¶ Ley xviii. Que el Oidor mas antiguo, presidiendo, traiga vara como los demás, y se guarde justicia y conformidad.

EL Oidor, que por mas antiguo presidiere, traiga vara, si los demás Oidores de la misma Audiencia la devieren traer, y como tal Oidor mas antiguo haga lo que los otros Oidores de ella, sin hazer novedad, presidiendo, como está proveido, y en todo procure que se guarde justicia, y haya paz y conformidad.

¶ Ley xix. Que el Oidor mas antiguo cobre las executorias del Consejo, con tres por ciento de lo que cobrare, y de cuenta al Consejo del estado en que estuvieren.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Oidores mas antiguos, y en ausencia, ó impedimento los inmedios en antigüedad, hagan la cobrança de las condenaciones contenidas en todas las executorias de

D. Felipe IV. en Madrid a 26 de Agosto de 1633

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 8. de Abril de 1559.

D. Felipe IV. en Madrid a 24 de Setiembre y a 6. de Diciembre de 1624. Y en 20 de Setiembre de 1649 Y en esta Recopilacion.

Vease con tal. 13. tit. 3. de este lib.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Valladolid a 22. de Enero de 1548.

El Emperador D. Carlos y la Reyna na G. en Madrid a 24 de Agosto de 1550 D. Felipe Segundo en la Ordenanza 36. de Audiencias de 1563. D. Felipe III. en San Lorenzo a 1. de Setiembre de 1600

De los Presidentes y Oidores.

de visitas y residencias , despachadas por nuestro Real Consejo de las Indias, y las penas que se ponen por via de proveido, y composiciones en negocios de gracia, ó en otra qualquier forma , y recojan todas las executorias , Cédulas y otros despachos, que se huvieren presentado, ó presentaren ante las Justicias y Oficiales Reales de sus distritos, con todos los autos y diligencias, que en razon de su cobrança se huvieren causado , y hecho esto , prosigan en la execucion y cumplimiento de los despachos y executorias , haziendo las execuciones, trances y remates de bienes, y todas las demás diligencias, que para cobrar lo que por dichos despachos se deviere, cōvinieren , y fueren necessarias , hasta que con efecto se acaben de cobrar. Y por quanto Nos tenemos ordenado, que los Fiscales y Tesoreros Generales de nuestro Consejo remitan á los Oidores mas antiguos todas las executorias y despachos referidos, y nuestra voluntad es , que ellos solos acudan á su execucion y cumplimiento , sin embargo de que hablen, y se dirijan á qualquier otros Iuezes y Justicias , inhibimos á todos nuestros Tribunales, Iuezes y Justicias del conocimiento de dichas causas , para que no se entrometan en ellas en todo, ni en parte , por via de apelacion, exceso, agravio , ni en otra qualquier forma. Y mandamos , que las executorias , y demás despachos, que en razon de las cobranças se les huvieren enviado, las re-

mitan y entreguen á los Oidores mas antiguos, con los autos y diligencias, que huvieren hecho, sin replica, ni contradicion alguna, y si no lo hizieren los dichos Oidores, les compelan á que se los entreguen por todo rigor de derecho. Y es nuestra voluntad, que por el trabajo y ocupacion extraordinaria, que en lo susodicho han de tener los Oidores mas antiguos, lleven á tres por ciento de todo lo que así cobraren , y se hagan pago de ello, con las limitaciones contenidas en la ley siguiente, y todo lo demás lo remitan á estos Reynos en la primera ocasion , por la orden y forma, que se acostumbra, y en los despachos se les diere , y avisen en todas ocasiones al Consejo del estado en que quedan estas causas, con relacion del dinero que huvieren cobrado y enviaren, diligencias que se hizieren, y testimonio de los impedimentos , que ocurrieren en la cobrança, para que en él se tenga entera noticia de todo ; y si fuere necesario proveer algun remedio, demás de los prevenidos en las leyes de este titulo , se haga. Otrosi los Oidores Iuezes de cobranças pongan muy especial y particular cuidado en ellas , haziendo continuas y precisas diligencias, sin permitir en ningun caso la retardacion, que hasta a ora se ha experimentado.

En Madrid a 14 de Julio de 1650

Libro II. Titulo XVI.

¶ Ley xx. Que los tres por ciento, que el Oidor mas antiguo ha de haber de la cobrança, sean para todas las costas, y no los lleve de situaciones.

D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Mayo, y à 2. de Julio de 1646.

Vase cõ la L. 23. tit. 8. de estab.

LOs tres por ciento concedidos à los Oidores mas antiguos en la ley antecedente, sean por todas las costas que se huvieren de hazer en las cobranças de executorias, Cédulas y otros despachos, que remitiesen el Fiscal, ó Tesorero de nuestro Consejo de Indias, y no se hagan, ni causen otras por esta razon: y el tres por ciento no lo puedan cobrar, ni cobren de los salarios y casas de aposento de los de el Consejo, Ministros y Oficiales, ni de otras consignaciones fixas, semejantes à estas, ni otra cantidad alguna, ni puedan introducirse en su cobrança, dexandola à las personas, que tuvieren comission del Consejo.

¶ Ley xxj. Que los Oidores Iuezes de cobranças no envíen executorias.

D. Felipe IV. en Madrid à 26. de Febrero de 1646.

MANDAMOS, Que los Oidores Iuezes de cobranças no puedan enviar, ni envíen Iuezes particulares à ellas, ni à otras algunas, de qualquier calidad que sean, y cometan à los Governadores, Corregidores y Iusticias Ordinarias de los Lugares, las que se huvieren de hazer fuera de las partes donde residieren, para que cobradas las cántidades, se las remitan, y los Governadores, Corregidores y Iusticias afsi lo cumplan y executen, y vnos y otros procedan con todo cuidado, sin omitir diligencia,

y escusando quanto convenga costas y menoscabos à los deudores.

¶ Ley xxij. Que los Iuezes de cobranças den cuenta en los Tribunales de sus distritos, y avisen al Consejo.

PORQUE En estas cobranças se proceda con toda puntualidad, cuenta y razon. Ordenamos y mandamos à los Oidores, que las tienen à su cargo, queden en cada vn año relacion jurada de lo que huvieren hecho, y estado de las que faltaren por executar à los Contadores del Tribunal de Cuentas de sus distritos: y porque tambien conviene saber lo que obraron los Oidores sus antecessores, en virtud de las executorias y otros despachos, que recibieron, les encargamos, que den à los dichos Contadores las noticias que tuvieren; y si para su justificacion fuere necessario usar de algunas diligencias, las puedan hazer, de suerte, que en cada Contaduria se halle de todo la claridad, que es menester, y conste el paradero que huvieren tenido las cobranças, comunicandose para todo con los Contadores, de modo, que cada año nos puedan enviar relacion cierta de su cobro y paradero. Y mandamos à nuestros Contadores de Cuentas, que en conformidad de lo referido tomen cuenta cada vn año à todos los Oidores, Iuezes de estas cobranças, de lo que resultare de ellas, y estado en que estuvieren, y de lo cobrado y dexado de cobrar, y que executen los alcances que huviere sin alguna omision, ó dil-

Don Felipe IV. en Madrid à 11. de Junio de 1640.

Con la L. 32. tit. 29. lib. 8.

En Madrid à 5. de Febrero de 1641.

la-

De los Presidentes y Oidores.

lacion , que para todo lo tocante á esto, anexo y dependiente , damos y concedemos á los Contadores tan bastante poder, comission y facultad , quanto de derecho se requiere : y que en todas ocasiones nos avisen de lo que obraren en el cumplimiento de esta nuestra ley.

En Ma-
drid á 11
de Julio
de 1650

Otrofi mandamos, que los dichos Oidores dén en los Tribunales de Cuentas la relacion jurada , que conforme á lo ordenado deven presentar, tan á tiempo , que nó se espere á la partida de las Armadas.

¶ Ley xxiiij. Que el Oidor Assessor de Cruzada se pueda hallar en los Acuerdos, en que se trataren negocios de Cruzada.

D. Felipe
Quarto
en Cadix
á 21. de
Março de
1619

TODAS LAS veces que se ofreciere tratar en los Acuerdos algunos negocios tocantes á la Santa Cruzada, se pueda hallar presente el Oidor que fuere Assessor del Tribunal de Cruzada , y quando no huviere causa particular, que toque á él, ó á sus deudos, por lo general de el oficio, no sea excluido de hallarse en los Acuerdos , que en estos casos se hizieren.

¶ Ley xxiiij. Que en las luntas de hazienda entre tambien el Oidor mas antiguo.

D. Felipe
Segundo
en el Par-
do á 17.
de Março
de 1587.

EN Todos los Acuerdos tocantes á la Real hazienda , en que concurren los Virreyes , Presidentes, Fiscales de nuestras Reales Audiencias, y Oficiales Reales , entren y se hallen presentes , y tengan voto los Oidores mas antiguos.

¶ Ley xxv. Que los Oidores tengan la antigüedad desde el dia de la posesion, y los de Lima y Mexico conserven la antigüedad que tenían si passaren de vna de estas Audiencias á la otra.

DECLARAMOS Y mandamos, que los Oidores proveidos para que nos sirvan en las Reales Audiencias , han de gozar la antigüedad desde el dia que tomaren la posesion , aunque hayan salido de otras Audiencias, donde fueron mas antiguos ; pero si la promocion fuere de Lima á Mexico , ó de Mexico á Lima , han de conservar la antigüedad que tenían en la Audiencia de donde salieron , como se practica en las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos de Castilla.

D. Felipe
Segundo
en Vallad-
olid á 22
de Abril de
1559
Y D. Felipe
Quarto en esta
Recopilacion.

¶ Ley xxvi. Que donde no huviere Alcaldes del Crimen, los Oidores conozcan de lo civil y criminal, y traigan varas de justicia.

LOS Oidores de Audiencias de no huviéremos proveido Alcaldes del Crimen, conozcan de las causas civiles y criminales , segun y como pueden conocer los Oidores y Alcaldes de Valladolid y Granada, y traigan varas de justicia, como las traen los Alcaldes de nuestra Casa y Corte , y los Presidentes les obliguen á que asi lo hagan y cumplan.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 5. de Abril de 1528
Y el Principe Don Felipe G. en Guadaluara á 21. de Septiembre de 1546
Y el año de 1563.

Libro II. Titulo XVI.

J Ley xxvij. Que los Oidores , que en Lima y Mexico sirven de Alcaldes del Crimen , en quanto al rondar estèn à la orden del Virrey.

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Diciembre de 1634

PORQUE Se ha dudado si los Oidores, que en las Audiencias de Lima y Mexico á falta de los Alcaldes del Crimen, suplen por ellos, han de rondar de noche. Declaramos, que como quiera, que la regla general, que en esto se ha de guardar, es, que no ronden: todavía, porque se ha considerado, que pueden ofrecerse casos y accidentes, de tal calidad, que obliguen á lo contrario. Tenemos por bien, que entonces los Virreyes ordenen lo que mas convenga, y á los Oidores mandamos, que supuesto que esto está ya introducido siempre que el Virrey resolviere que ronden, lo hagan: y á los Virreyes encargamos, que esto se practique en los casos convenientes, y que obliguen á esta resolucion, y no en otros.

J Ley xxviij. Que ningun Oidor conozca de pleytos en particular , no baziendo officio de Alcalde del Crimen.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 14. de Octubre de 1555.
D. Felipe Segundo en el Escorial à 7 de Março de 1563
D. Felipe III. en el Pardo à 21. de Noviembre de 1600

NINGUN Oidor pueda conocer, ni conozca de pleytos, ni otros negocios, solo, y en particular, no exerciendo officio de Alcalde del Crimen en las Audiencias donde lo fueren, porque esta jurisdiccion solo toca y pertenece á la Sala, conforme á lo dispuesto por leyes de estos Reynos de Castilla.

J Ley xxix. Que en vacante de Fiscal sirva el officio el Oidor mas moderno de la Audiencia.

ORDENAMOS Y mandamos, que en todos los casos de vacante de Fiscal supla por él, y haga su officio, durante la vacante, el Oidor mas moderno de la Audiencia, donde sucediere, haviendo en ella suficiente numero de Iuezes para la expedicion y despacho de los negocios Fiscales, y de parte, de suerte, que el Oidor no haga falta en ellos, y así se observe general y vniformemente en todas nuestras Audiencias de las Indias.

Don Felipe IV. en Madrid à 7. de Diciembre de 1639

Vease la ley siguiente, y la 45. tit. 20 lib. 3.

J Ley xxx. Que el Oidor mas moderno , que hiziere officio de Fiscal, preceda à los Alcaldes del Crimen , y escuse el ir à su Sala.

EL Oidor, que por mas moderno no hiziere officio de Fiscal de lo civil en las Audiencias de Lima y Mexico, ha de preferir en todas las Juntas al Alcalde del Crimen mas antiguo, y á los demás: y porque no concurren en la Sala del Crimen, quando se vea en ella algun negocio en discordia, ó por otra causa, ó accidente, se ha de escusar de ir á la Sala, y para estos casos nombre el Virrey vn Avogado, que en ella defienda á la parte de nuestro Real Fisco.

D. Felipe IV. en el Pardo à 12. de Enero de 1650

De los Presidentes y Oidores.

Ley xxxj. Que los Oidores y otros Ministros no salgan à hazer vistas de ojos sin licencia de los Presidentes.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Mayo de 1572

MANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros, estando proveido, que vayan à hazer vistas de ojos en algun pleyto, ó causa, no salgan de las Audiencias, ni hagan ausencia de ellas, si no fuere con licencia de los Presidentes.

Ley xxxij. Que dandose alguna comission à Oidor, ó Alcalde, y no pudiendo ir el Presidente, nombre otro, que vñe de ella.

D. Felipe III. en Aranda à 14. de Agosto de 1610

TODAS Las vezes, que por Nos se cometieren algunos negocios à Oidores, ó Alcaldes de nuestras Reales Audiencias, y quando llegaren las comisiones huvieren fallecido los Ministros nombrados en ellas, ó estuvieren impedidos, de forma, que no las puedan vsar y exercer, el Presidente de la Audiencia nombre otro Oidor, ó Alcalde, el que le pareciere mas à proposito, y de la inteligencia, que se requiera, que vaya à entender en su execucion y cumplimiento, si no fueren nombrados dos, ó mas, porque los nombrados han de ser primero, que Nos le damos poder y facultad cumplida para lo susodicho, y el Presidente procure, que el Iuez salga con la mayor brevedad, que fuere posible, y en la primera ocasion nos dé aviso de lo que se huviere efectuado.

* * *

Ley xxxiiij. Que los Oidores no lleven derechos, penas, ni assessorias, pena del quatro tanto, y la parte que se aplica al Iuez, sea para la Camara.

LOs Oidores y Alcaldes en el exercicio de la jurisdiccion civil y criminal, no lleven algunos derechos, ni penas, ni calumnias, ni otra alguna, con color, ó pretexto de assessoria, y las penas en que condenaren, en que la ley aplica alguna parte al Iuez, sea para nuestra Camara y Fisco, y no para otra persona, y si llevaren algo de lo susodicho, lo buelvan, con el quatro tanto.

D. Felipe II. en la Ordenaça 24. en Toledo à 25 de Mayo de 1595. En Madrid à 19 de Diciembre de 1568 Y en la Ordenaça 17 de 1563

Ley xxxiiij. Que cada Oidor por su turno asista seis meses à las almonedas Reales, no habiendo costumbre de que sea el mas moderno.

CADA Oidor asista por su turno à las almonedas de nuestra Real hacienda seis meses continuos, y cumplido este tiempo, el que saliere dé relacion al que entrare de lo que estuviere hecho, no habiendo costumbre de que asista el Oidor mas moderno, que esta se ha de guardar.

El Emperador D. Carlos y el Principe G en Valladolid à 30 de Junio de 1554

Ley xxxv. Sobre si los Oidores y Ministros Reales se han de aplicar parte en los descaminos y contravandos.

HAVIENDOSE Ordenado, que los Oidores y otros nuestros Ministros y Oficiales no percivan tercias partes, ni otra alguna cantidad de los descaminos, y contravandos, por haver conocido

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 26. de Abril de 1618 Y à 22 de Agosto, y 26 de Setiembre de 1620 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Libro II. Título XVI.

de estas causas, y condenado los generos y mercaderias por perdidos, guardando las leyes en lo que á esto toca, y que los Fiscales tengan particular cuidado de que así se execute por lo pasado, y que adelante sucediere. Tenemos por bien de remitir la determinacion á lo que nuevamente se halla resuelto por Nos en la ley 11. tit. 17. lib. 8.

¶ Ley xxxvj. Que los Ministros no pidan cosa fiada de la Real hacienda, ni á cuenta de sus salarios, hasta que hayan corrido.

El Felipe II. en Madrid á 26. de Mayo de 1573

MANDAMOS, Que ninguno de nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, y los demás Ministros, pida, ni cobre de nuestra hacienda ninguna cosa fiada, ni á cuenta de sus salarios, hasta que hayan corrido, ni los Oficiales Reales se lo den, ni paguen: con apercivimiento, de que haciendo lo contrario, se cobrará de los bienes de los dichos Ministros y Oficiales, y proveeremos lo que nuestra voluntad fuere.

¶ Ley xxxvij. Que no se provean los oficios en interin sin testimonio de que están vacos, ni á los proveidos se socorra con salario anticipado, ni aynda de costa.

El Felipe IV. en el Pardo á 22. de Enero de 1670

PORQUE En algunas ocasiones han nombrado los Virreyes y Presidentes Gobernadores de nuestras Reales Audiencias á personas que sirvan en interin los Governos y Corregimientos, que son á nuestra provision, con solo noticia, ó voz de que son fallecidos los propietarios, y hecho socorrer

anticipadamente á los nombrados, con dinero de nuestras Caxas Reales por cuenta de sus salarios, de que resultan gravísimos inconvenientes. Ordenamos y mandamos á los susodichos, que no hagan tales provisiones en interin, si no les constare por testimonio autentico de la vacante de los officios: y en quanto á los socorros y anticipaciones de nuestra hacienda y Caxas Reales, se guarde la prohibicion por Nos hecha, de que á ninguno de los proveidos en officios, con qualquier causa, ó pretexto, aunque sea de nuestro Real servicio, se le socorra, ni anticipe alguna cantidad por ayuda de costa, ni salario, y los Virreyes y Presidentes no puedan dispendiar en esto, y así se execute inviolablemente.

¶ Ley xxxviii. Que los Oidores no lleven salario por Comissarios de fabrica de Iglesia.

LOs Oidores, que fueren nombrados por Comissarios de fabrica de alguna Iglesia Metropolitana, ó Catedral de las Indias, y señalado salario por esta ocupacion, no le puedan llevar, y nuestros Oficiales Reales retengan del salario de sus plaças la concurrente cantidad, y los Virreyes y Presidentes lo hagan executar.

Don Felipe IV. en Madrid á 28. de Julio de 1670.

De los Presidentes y Oidores.

¶ Ley xxxix. Que à los Presidentes y Oidores, y los demás Ministros, que gozan salario, se les pague, estando ausentes por justas causas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Mayo de 1573.

ES Nuestra merced y voluntad, que à los Presidentes y Oidores, y los demás Ministros de nuestras Reales Audiencias, que gozan salario por sus plaças y ocupaciones, se les pague, estando ausentes por justas causas.

¶ Ley xxxix. Que señala el salario, que los Ministros togados deven percevir, saliendo à comisiones.

D. Felipe Quarto en Burgos à 28 de Abril de 1660.

Vease la l. 15. tit. 1. lib. 7.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando los Ministros togados salieren à comisiones, lleven cada dia de salario fixo doze pesos, demás de lo que gozan por sus plaças: y en caso de haverse de embarcar, lleven diez y ocho ducados, por el tiempo que estuvieren embarcados, y no mas, siendo la embarcacion en los Mares del Norte, ó Sur, y que esto se observe así: con calidad de que por ningun caso se exceda, y apercevimiento de que si se contraviere á lo susodicho, se procederá por nuestro Consejo de las Indias, y castigará à qualquiera que lo executare y permitiere.

¶ Ley xxxix. Que el Oidor que fuere à comission, no pueda llevar mas salario que el suyo, y el de la comission.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Abril de 1658.

ORDENAMOS, Que al Oidor que saliere à alguna comission, se le pague solo el salario de Oidor,

y el de la comission, y que el de Governador, ó Corregidor, aunque lo haya de fer en interin, no lo cobre, ni lleve mas.

¶ Ley xxxix. Sobre el conocimiento de los pleytos y demandas entre Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales y otras personas.

MANDAMOS, Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no puedan traer pleyto, ni demanda civil en primera instancia en nuestras Reales Audiencias por interés suyo, ni de sus mugeres, hijos, ni hermanos, que de el conocimiento de estos pleytos y demandas inhibimos á los Oidores dellas, y permitimos, que conozcan solamente los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades y Villas donde residieren los demandados, y vengan en grado de apelacion à nuestro Consejo de Indias, siendo la causa de mil pesos, ó mas cantidad; y si el demandado quisiere apelar para la Audiencia, y no para el Consejo, lo pueda hazer; mas el Presidente, Oidor, Alcalde, Fiscal, sus mugeres, hijos y hermanos no tengan tal eleccion; pero si la demanda, ó pedimento se pusiere á los Presidentes, Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, sus mugeres, hijos, ó hermanos, puedan los actores pedir, demandar y usar de su derecho ante las mismas Audiencias, ó los Alcaldes Ordinarios, y mas puedan los actores interponer las apelaciones de los Alcaldes Ordinarios para las mismas Audiencias.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en una Ordenança antigua del año de 1530. D. Felipe Segundo en Toledo Ordenança 24 y 39. de las de 25 de Mayo de 1596. Y en la Ordenança 27. y 32. de Audiencias del año de 1563.

Libro II. Titulo XVI.

Ley xxxviiij. *Que los Presidentes, juntamente con los Alcaldes Ordinarios conozcan de las causas criminales de Oidores y Fiscales de las Audiencias.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia Gen. 7. de Julio de 1550. Y el Príncipe Don Felipe G. en 5. de Julio de 1550. Y el Rey en la Ordenanza de 27. de Septiembre. Y en la Ley de 14. de Mayo de 1605.

OTROSI Ordenamos, que los Presidentes conozcan de las causas criminales de los Oidores y Fiscales, juntamente con los Alcaldes Ordinarios, sin embargo de qualquier Ordenança, que disponga lo contrario: y en quanto á los Virreyes Presidentes de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico se guarde la ley siguiente.

Ley xxxviiiij. *Que los Virreyes puedan conocer de causas criminales contra Oidores, Alcaldes y Fiscales.*

D. Felipe III. en 5. de Agosto de 1550. de 1550.

LOs Virreyes de Lima y Mexico tengan jurisdiccion para proceder de officio, ó á pedimento de parte criminalmentè contra los Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias, que fueren delinquentes, y sentencien sus causas; y si la pena fuere personal, ó corporal, no la puedan executar, si no precediere consulta hecha sobre ello al nuestro Consejo de las Indias, y conforme á lo que resolviere se determinará la execucion, que se huviere de hazer; y si fuere algun caso de sediccion, ó alboroto popular, ó otro delito tan enorme, que por la publica satisfacion convenga hazer en el delincente alguna demostracion, en este caso particular y especialmente el Virrey tenga obligacion á conferirlo con la Audiencia, y siendo de las calidades referi-

das, se proceda á hazer la execucion que convenga; y aunque en semejantes casos criminales el Virrey puede proceder y prender, y en consecuencia de esto quedará el Ministro suspendido de su exercicio, no por esto podrá el Virrey privalle, ni suspendelle de su plaza por sentencia con execucion; porque en este caso se ha de consultar á nuestro Consejo, que resolverá en la execucion lo que mas convenga, y no le podrá hazer embarcar, por via de destierro y expulsion, si no fuere guardando lo que el Consejo resolviere á la consulta.

Ley xxxxv. *Que los Oidores no puedan conocer de las causas criminales de Virreyes, ó Presidentes.*

ORDENAMOS Y mandamos, que si los Virreyes, ó Presidentes cometieren delitos, los Oidores de nuestras Reales Audiencias no conozcan de ellos.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 3. de Mayo de 1605.

Ley xxxxvi. *Que los Iuzes de residencia de Oidores, Alcaldes y Fiscales, hallando que merecen pena de muerte, procedan á prison y embargo, y los remitan á estos Reynos con los processos fenecidos.*

MANDAMOS, Que los Iuzes por Nos proveidos para tomar residencia á los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Audiencias, conforme á las leyes de este libro, y á las Ordenanças de ellas, y a las otras Instrucciones, que de Nos llevaren, hagan y administren lo que hallaren por just-

El Emperador D. Carlos en la Ordenança de 1550.

De los Presidentes y Oidores.

ticia, así á nuestro Fiscal, como á las partes que lo pidieren; y si los residenciados huvieren cometido delito, por el qual merezcan pena corporal, les hagan prender los cuerpos, y secretar sus bienes, y en el primer Navio los envíen presos á estos Reynos, conforme á la calidad del delito, con el traslado de los processos, que contra ellos se huvieren hecho, conclusos y fenecidos, de forma, que en el Consejo no sea necesario hazer mas probança, ni descargo.

¶ Ley xxxvij. Que quando algun Oidor fuere presentado por testigo, la Audiencia provea si ha de declarar.

ORDENAMOS, Que quando algun Oidor fuere presentado por testigo, la Audiencia provea, de forma, que por falta de probança no se falte á la justicia de las partes, mandandole, que diga lo que supiere; salvo si pareciere, que maliciosamente le presentan para excluirle de Iuez.

¶ Ley xxxviij. Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no sean padrinos de Matrimonios, ni Baptismos, ni los vezinos lo sean suyos, y los Ministros lo puedan ser vnos de otros.

MANDAMOS, Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes de el Crimen y Fiscales en ningun tiempo, y por ningun caso puedan ser, ni sean padrinos de Matrimonios, ni Baptismos de ningunas personas de sus distritos y jurisdicciones en cuyas causas y pleytos fueren,

ó pudieren ser Iuezes, conforme á derecho y leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y que estos tales tampoco lo puedan ser en Matrimonios y Baptismos de Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales, ni de sus hijos; pero bien permitimos, que los dichos Ministros sean padrinos de Matrimonios vnos de otros, y de sus deudos y parientes, en cuyos pleytos y causas están prohibidos de ser Iuezes, y de los Baptismos de sus hijos, y así se guarde y cumpla inviolablemente, sin contravenir en ninguna forma, porque de lo contrario nos tendríamos por deservido, y se les hará cargo en las visitas y residencias, y serán castigados con rigor de derecho.

¶ Ley xxxix. Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no visiten á persona alguna, ni vayan á desposorios, ni entierros.

ORDENAMOS A los dichos Ministros, que no visiten á los vezinos, ni á alguno de ellos por ningun caso, ni á otra qualquier persona particular, tenga, ó no tenga, pueda, ó no pueda tener negocio, ó pleyto: y asimismo, que no vayan á desposorios, casamientos, ni entierros en cuerpo de Audiencia, ni alguno en particular, si no fuere en casos muy señalados y forçosos.

* * *

D. Felipe Segundo en Madrid á 22 de Mayo de 1583. y á 7. de Enero de 1588.

Con esta ley, y la siguiente se vea la L. 104. tit. 15. lib. 3o

D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Octubre de 1627. Allí á 20 de Febrero de 1628

Libro II. Título XVI.

¶ Ley L. Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales y Contadores de Cuentas no puedan asistir en las Iglesias à fiestas, honras, ó entierros, y en qué casos y forma pueden asistir.

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Março de 1634. Y en 13. de Setiembre de 1647.

Vase la L. 12 tit. 2. lib. 8.

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno de nuestros Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales de nuestras Reales Audiencias, y Contadores de Cuentas de nuestras Indias, vayan, asistan, ni puedan ir, ni asistir como particulares en ninguna Iglesia, ni Convento, donde haya fiesta, honras, ó entierro de ninguna persona, si no fuere en los dias en que concurrieren en cuerpo de Audiencia à las fiestas de tabla, ó en casos muy señalados y forçosos, conforme à la ley antecedente, que entonces lo harán en la forma que hasta ahora se ha estylado, y en nada han de alterar. Lo qual se guarde, cumpla y execute precisa, é inviolablemente, sin dispensacion, ni dissimulacion alguna, así en las Ciudades en que residen las Audiencias, como en todas las demás Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, porque conviene à nuestro Real servicio.

¶ Ley Lj. Que quando conviniere reprehender à alguno de la Audiencia, siendo en caso grave, sea en Acuerdo cerrado, y no teniendo esta calidad, sea en presencia del Oidor mas antiguo.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 5. de Setiembre de 1620. Y D. Felipe IV. en esta Reccopilacion.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las Audiencias, que quando succediere algun caso de escandalo,

ó publicidad, en que sea necessario reprehender, ó advertir à alguno de los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, lo hagan en el secreto del Acuerdo, asistiendo los Oidores, y no otra persona; y si el caso no fuere publico, ó escandaloso, ni la materia de tanta gravedad, que obligue à esta demostracion, hagan llamar al Oidor mas antiguo, para que se halle presente, y sin tomar motivo de pasiones particulares, guarden la moderacion devida en el tratamiento de nuestros Ministros, de que nos darán cuenta en la primera ocasion: y los Ministros reprehendidos, ó advertidos, estarán con la modestia, sufrimiento y cõpostura, que se requiere; y si despues tuvieren que satisfacer, pedirán licencia, y darán su razon, de forma, que se entienda la verdad; y siendo necessaria alguna averiguacion secreta, por escrito, ó de palabra, la hará el Oidor mas antiguo, para que se dé satisfacion à la justicia.

¶ Ley Lij. Que los Avogados, Relatores y Escrivanos no vivan con los Iuezes, ni estos consientan à los pleyteantes, que los sirvan, ni frequenten sus casas.

NINGUN Avogado, Relator, ni Escrivano de Audiencia viva con los Oidores, ó Alcaldes, ni los pleyteantes los sirvan, ni tengan comunicacion, continuacion, ni conversacion con los dichos Iuezes, ó en sus casas, ni ellos los consientan, y el que hiziere lo contrario, sea reprehendido por el Presidente y Oidores, ha-

El Emperador D. Carlos en la Ordenança de Audiencias de 1530.

De los Presidentes y Oidores.

hasta dos veces, y á la tercera multado en el salario de aquel dia, y si las partes, ó sus Avogados, ó Procuradores quisieren informarlos de su derecho, ó descubrirles algunos secretos de la causa, bien permitimos que los puedan oír.

J Ley Liiij. Que los Ministros no se dexen acompañar de negociantes, ni den lugar á que acompañen á sus mugeres.

D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Julio de 1580.

LOs Oidores, Alcaldes y Fiscales no se dexen acompañar de personas, que traxeren pleytos en las Reales Audiencias, ni den lugar á que acompañen á sus mugeres, por los inconvenientes, que de lo contrario resultan.

J Ley Liiij. Que los Presidentes y Ministros de las Audiencias no traten, ni contraten, ni se sirvan de los Indios, ni tengan grangerias.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 29. de Abril de 1549. Maximiliano, y la Reyna alli á 16. de Abril y 2. de Mayo de 1550. D. Felipe Segundo alli á 9. de Mayo de 1569.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales, no tengan de ninguna suerte grangerias de ganados mayores, ni menores, ni estancias, ni labranças, ni tratos de mercaderias, ni otras negociaciones, ni labores, por sus personas, ni otras interpuestas, ni se sirvan de los Indios de agua, ni yerba, ni leña, ni otros aprovechamientos, ni servicios, directa, ni indirectamente, pena de la nuestra merced, y de perdimiento de sus officios, y de todo lo que contrataren, y grangerias que tuvieren, y mas mil ducados, lo qual aplicamos por tercias partes: las dos á

Para los contratos y grangerias de los Virreyes se

nuestra Real Camara y Fisco: y la otra á la persona que lo denunciare. Y permitimos, que los Indios los puedan servir, con la calidad contenida en la ley 77. de este titulo: y asimismo la persona, ó personas, que contrataren con los dichos Ministros, ó con alguno de ellos, por el mismo caso hayan perdido y pierdan todos sus bienes, y sean aplicados de la misma forma, las cuales dichas penas mandamos á los Presidentes de las Audiencias, que las executen, y hagan executar en las personas y bienes de los que incurrieren en ellas.

se vea la 1.74. tit. 3. lib. 3. Por lo que toca á Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes se vea la ley 47. tit. 2. lib. 5.

J Ley Lv. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no tengan casas, chacras, estancias, huertas, ni tierras.

MANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales en ningun caso, ni en manera alguna puedan tener, ni tengan casas propias para su vivienda, ni para alquilar, ni chacras, ni estancias, ni tierras, ni huertas, ni labren casas, ni tiendas en las Ciudades donde residieren, ni fuera dellas, ni en otra parte en todo el distrito de la Audiencia en su cabeza, ni en las de otras personas directa, ó indirectamente, so las penas en que está dispuesto, que incurran los que trataren, ó contrataren, ó tuvieren otras grangerias,

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 2. de Mayo de 1550. D. Felipe Segundo alli á 9. de Mayo de 1569.

Libro II. Titulo XVI.

Ley Lviij. *Que los Ministros contenidos en la ley antecedente incurran en pena del precio de las estancias, huertas, casas, ò tierras, que compraren, aunque las hayan vendido, y en otro tanto las personas en cuya cabeça huvieren estado.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 24 de Diciembre de 1585

PORQUE Sin embargo de lo proveido por los señores Emperador y Rey, nuestro abuelo y padre, los dichos Ministros interponen terceras personas en cuyas cabeças tienen casas y granjerias, siendo ellos los verdaderos dueños, y á nuestro servicio conviene, que se castiguen los excessos cometidos, sin aguardar á tiempo de visitas. Mandamos, que demás de las dichas penas, constando en qualquier tiempo que huvieren comprado, ó compraren, ó puesto, ó pusieren en cabeça agena alguna de las cosas sobredichas, aunque las hayan vendido, y pasado con efecto á otro poseedor, hayan perdido el precio en que se huvieren vendido: y demás de lo susodicho, la persona en cuya cabeça huvieren estado puestas en confianza, incurra en pena de otro tanto como montó el precio en que se huvieren vendido las huertas, casas, tierras, ó estancias.

Ley Lvij. *Que los Ministros no puedan sembrar trigo, ni maiz.*

Los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales en ninguna forma puedan sembrar trigo, ni maiz para sus casas, ni para vender.

D. Felipe Segundo en Valladolid à 9 de Mayo de 1585

Ley Lviiij. *Que los Ministros no den dineros à censo.*

ORDENAMOS Y mandamos, que por ninguna via, ni forma nuestros Oidores, Alcaldes, ni Fiscales puedan dar, ni den dineros á censo perpetuo, ni al quitar.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 2 de Mayo de 1550 cap. 3.
D. Felipe Segundo en Lisboa à 27 de Julio de 1582

Ley Lix. *Que la prohibicion de tratar y contratar se entienda tambien para no tener Canoas de perlas.*

DECLARAMOS, Que la prohibicion hecha á los Ministros de las Indias, de tratar y contratar, comprehende, y se ha de entender, para que ninguno pueda tener Canoas de perlas, ni para otra pesqueria, que les pueda ser de alguna ganancia, ni trato, y siendo necesario, de nuevo las prohibimos. Y mandamos, que no las tengan por si, ni por interpuestas personas, ni en compañía de otros, so las penas, que les están impuestas en los demás tratos.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 1. de Noviembre de 1610.
D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Junio de 1629.

Ley Lx. *Que los Ministros no entienda en Armadas, descubrimientos, ni minas.*

Los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no entienda, ni puedan entender en Armadas, ni descubrimientos sin nuestro expreso mandato, ni en minas, en mucha, ni en poca cantidad en todo el distrito donde residieren, y los que contravivieren á lo susodicho, incurran en las penas contenidas en las leyes antecedentes.

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 20 de Noviembre de 1542
La Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 29. de Abril de 1549.
Y à 16. de Abril y 21. de Mayo de 1550.
D. Felipe Segundo en la Ordenança 30. de Audiencias de 1563.
En Valladolid à 9 de Mayo de 1568
Y en la Ordenança 17. de Audiencias de 1586.

De los Presidentes y Oidores.

¶ Ley Lxj. Que los Oidores y Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevara paguen los derechos.

D. Felipe IV. en Madrid à 27. de Março de 1629

SIN Embargo de vn capitulo de Cedula del señor Emperador Don Carlos nuestro visabuelo, su fecha en dos de Mayo de mil y quinientos y cincuenta, por la qual está permitido á los Oidores de nuestra Real Audiencia de Santo Domingo, que se les envíe de estos Reynos en retorno de lo procedido de algunos frutos de aquella Isla, lo que han menester para sus casas, sin pagar derechos, por el perjuizio y daño, que de esto se sigue, hemos proveido, que se les paguen sus salarios en dinero. Y mandamos, que el Presidente no consienta á los Oidores, ni Fiscales della, que carguen para estos Reynos de los dichos frutos, y que de todo lo que llevaren paguen los derechos, que justamente devieren, como generalmente está prevenido, respecto de los demás Ministros de nuestras Reales Audiencias.

¶ Ley Lxij. Que los Presidentes y Oidores de Manila no carguen en las Naos.

D. Felipe III. en Madrid à 19 de Diciembre de 1618

MANDAMOS, Que los Presidentes y Oidores de Manila no carguen mercaderias, ni otras cosas en los Navios, que salen á otras Provincias, ni introduzgan con este fin, ni otro á sus criados en los officios que deven ocupar los benemeritos, por ser contra la causa publica y perjuizio de partes, guardando las Leyes y Ordenanças: con apercivimiento de que se executarán sus penas.

¶ Ley Lxiiij. Que los Oidores y Ministros puedan enviar á estos Reynos por lo necessario para sus personas y casas, con que vaya registrado en sus nombres.

PERMITIMOS, Que los Oidores y Ministros de las Audiencias de nuestras Indias puedan enviar á estos Reynos por lo que huvieren menester de paño, seda y otras cosas para su vestuario, y provision de sus casas, con calidad de que esto se compre, y vaya registrado en sus nombres.

¶ Ley Lxiiij. Que declara la prohibicion de contratar los Ministros, y que baste para averiguarlo probanza irregular.

DECLARAMOS, Que se comprehenden en la prohibicion de tratar y contratar, contenida en las leyes de este titulo, los Secretarios, familiares y criados de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias, y los Relatores y Escrivanos de Camara, y todos los demás Ministros nuestros de las Indias, las quales guarden y cumplan lo dispuesto, como si especial y particularmente hablassen con los susodichos, porque desde luego los declaramos por inelufos y comprehendidos en ellas, no solo en los casos referidos, sino en todos y qualesquiera que se probare haver tenido compañia publica, ó secreta, ó tratado en cabeça de tercera, é interpuesta persona. Y mandamos, que la probanza de estos excessos sea de los testigos, y con las calidades, que se disponen por derecho en la probanza de los

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 2. de Mayo de 1550. cap. 4. D. Felipe Segundo en Lisboa à 27. de Julio de 1582

D. Felipe Tercero en Lisboa à 31. de Agosto de 1619

Por lo que toca à los Alguaciles mayores se vea la l. 3ª. tit. 20. deste libro.

Libro II. Titulo XVI.

cohechos, y baraterias de los Iuezes y otros Ministros, y para que esto tenga mejor y mas cumplido efecto, y se pueda saber y entender si se han castigado estos excessos. Es nuestra voluntad, que en las residencias y visitas, que se tomanen á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales, Governadores, Corregidores y otros qualesquier Iuezes, Iusticias y Ministros de las Indias, se ponga por particular y especial capitulo lo que resulta de estas leyes, para que así, respeto del tiempo pasado, como del futuro, se proceda, averigüe, y haga justicia contra los culpados.

¶ Ley Lxxv. Que cada vno de los Ministros comprehendidos en esta ley, no pueda tener mas de quatro esclavos.

ES Nuestra voluntad, que los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Alguaziles mayores de las Reales Audiencias, y sus Tenientes, que agora son, y los que fueren, no puedan comprar, ni tener en su servicio mas de quatro esclavos cada vno, entre varones y hembras, pena de nuestra merced, y de que mandaremos proveer lo que convenga.

¶ Ley Lxxvj. Que la prohibicion de tratar y contratar los Ministros, comprehende á sus mugeres, y hijos, estando en su potestad.

DECLARAMOS, Que la prohibicion de tratar y contratar los Virreyes, Presidentes y los demás Ministros de las Audiencias comprehende á sus mugeres y hijos, que no fueren casados y velados, y vivieren á parte.

¶ Ley Lxxvij. Que las mugeres de Ministros no intervengan en negocios suyos, ni ajenos.

MANDAMOS, Que las mugeres de Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, Corregidores, Oficiales de nuestra Real hacienda, y de los demás Ministros, que nos sirven en las Indias, no soliciten, ni intervengan en negocios propios, ni ajenos, publicos, ni particulares, ni escriban cartas de ruegos, ni intercesiones: con apercevimiento de que harémos poner el remedio conveniente en los casos, cosas y tiempos, que conforme á derecho se hallare establecido y determinado.

¶ Ley Lxxviii. Que los Presidentes y Oidores, y sus mugeres y hijos no hagan partido con Avogados, ni Receptores, ni recivan dadivas.

NUESTROS Presidentes y Oidores no hagán partido con Avogado, ni Receptor, sobre que les dén parte de su salario, ó Receptoría, ni puedan recevir cosa alguna, aunque sea de comer, de Universidad, ni de particular alguno, ni de otra persona, que haya traído pleyto ante ellos, durante sus officios, ó que verisimilmente se espere que le ha de traer: y lo mismo se entienda con sus mugeres, é hijos, pena de perjuros, y de perdimiento de sus officios, y quedar inhabiles para otros, y bolver lo que asillevaren, con el doblo, y no tengan conversacion, ni trato con pleyteantes, Avogados, ni Procuradores, conforme está proveído por las leyes de estos Reynos de Castilla, y deste titulo.

D. Felipe IV. en el Pardo á 13. de Febrero de 1627

D. Felipe Segundo en Lisboa á 27. de Julio de 1582.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid á 2. de Mayo de 1550.

D. Felipe Segundo allí á 9. de Mayo de 1565.

Vease la l. 49. tit. 4. lib. 8.

D. Felipe Segundo Ordenança en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Y en la 29. de 1563.

De los Presidentes y Oidores.

¶ Ley Lxix. Que los Presidentes y Oidores no recivan dineros prestados, ni otras cosas, dadivas, ni presentes, y no tengan familiaridades estrechas, ni las permitan à sus familias.

D. Felipe Segundo en Badajoz à 3. de Junio de 1580 cap. 48. de instrucción. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 5. de Setiembre de 1620

Los Presidentes y Oidores no recivan de ningun genero de personas dineros prestados, ni otras cosas, dadivas, ni presentes, en poca, ó en mucha cantidad, so las penas contenidas en las leyes y pragmaticas destos Reynos, y leyes deste libro, que cerca dello disponen, y no tengan familiaridad estrecha con personas Eclesiasticas, ni Seglares, ni la permitan á sus familias, y en limpieza y buen exemplo procedan todos como deven.

¶ Ley Lxx. Que los Ministros de las Reales Audiencias atiendan al cumplimiento de sus obligaciones, escusen amistades y negocios, y se sustenten de sus bienes y salarios.

D. Felipe III. en Madrid à 23. de Diciembre de 1620

Los Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales y los demás Ministros de nuestras Audiencias de las Indias vivan con particularissima atencion al cumplimiento de todo lo que son obligados como buenos y rectos Ministros, procurando escusar comunicaciones y amistades estrechas y correspondencias: no se encarguen de negocios, de qualquier calidad que sean: sustentense de sus haciendas y salarios, sin valerse de otros medios, pues todos son prohibidos en sus personas, mugeres y hijos, especialmente el recevir dineros, ni otras cosas prestadas, porque en consideracion de que conviene es-

cusar los grandes gastos y tiempo, que se consume en remediar estos desordenes, serán castigados los culpados severamente.

¶ Ley Lxxj. Que las cosas que vacaren no se repartan entre los Oidores, sus hijos, deudos, ni criados, ni las quiten à los benemeritos.

El mismo año.

Los Oidores en vacante de Virrey, ó Presidente no apliquen para sus personas, hijos, deudos y criados las cosas de vtilidad y conveniencias, que vacan, ni viviendo los Virreyes, ó Presidentes, se introduzgan con ellos para este fin, y procediendo con la justificacion, que todos deven, cumplan con las obligaciones de sus conciencias, y de nuestro servicio, sin divertir á otras personas los premios, que tocan á los benemeritos.

¶ Ley Lxxij. Que los Presidentes, Oidores y Oficiales Reales de Filipinas no repartan entre sí los tributos de arroz de la Pampanga.

POQUE LOS Presidentes y Oidores de la Audiencia de las Indias Filipinas, y Oficiales de nuestra Real hacienda suelen repartir entre todos, los tributos de arroz, que nos pertenecen en la Pampanga, para el gasto de sus casas, comandolo al precio, que por la tassa lo dán los tributarios á la cosecha, lo qual es causa de que venga á faltar para las raciones, que se dán por nuestra cuenta, y de que se compre á excesivos precios. Y por ser esto tan en perjuizio de nuestra Real hacienda, mandamos al Presidente

El mismo año à 10. de Diciembre de 1628

Libro II. Titulo XVI.

y Oficiales Reales, que lo escusen, y quiten tan perniciosa costumbre, que así conviene á nuestro servicio.

Ley Lxxiiij. Que los Ministros y sus criados y allegados no usen de poderes agenos para cobranças.

El Felipe Segundo en Madrid á 17 de Julio de 1572. El Felipe Tercero en el Pardo á 25 de Febrero de 1618.

LOS Presidentes y Oidores, Alcaldes y Fiscales, sus criados, ó allegados no recivan, admitan, ni acepten poderes de partes, ni usen de ellos para negocios, ni cobranças de hazienda; y si los aceptaren para cobrar de nuestra Real hazienda, mandamos, que por el mismo caso los Oficiales Reales no lo paguen.

Ley Lxxiiij. Que se remedien los juegos, amistades y vistas de Ministros de Audiencias.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 3. de Agosto de 1613.

DESBANDO Remediar el exceso de juegos de naypes, y otros, prohibidos entre hombres, ó mugeres, y particularmente en casas de Oidores, Alcaldes del Crimen y Ministros de las Audiencias: y así mismo las vistas de Ministros con vezinos particulares, y de mugeres de Ministros con las de los vezinos, de que resultan amistades y parcialidades. Mandamos á los Virreyes y Presidentes, que no lo consientan, permitan, ni toleren, y pongan el remedio que convenga, conforme á las leyes y pragmáticas de estos Reynos, y los de las Indias, para que se haga justicia con libertad, y los oficios tengan la autoridad que se les deve.

Ley Lxxv. Que los Ministros de justicia, sus parientes y criados no tengan tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas.

MANDAMOS, Que los Oidores y Ministros de Audiencias, sus parientes y criados, y los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores no tengan en sus casas tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas para Hospitales, y otras obras de piedad.

D. Felipe III. á 20. de Noviembre de 1610

Ley Lxxvi. Que el Presidente y Oidores, y los demás Ministros paguen á los Indios lo que les compraren.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Presidentes, Oidores y otros Ministros de las Audiencias paguen, y hagan pagar á los Indios la yerva, pescado y huevos, y las demás cosas, que huvieren menester, á los precios, y como valen en las Ciudades, y lo pagan los demás vezinos de ellas, y en esto no haya diferencia alguna, pena de lo pagar con el doblo.

D. Felipe Segundo en Madrid á 20 de Junio de 1567

Ley Lxxviij. Que los Indios sirvan á los Oidores como á los demás vezinos.

POR Evitar la ociosidad, á que naturalmente son inclinados los Indios, y por su propio bien y conveniencia permitimos, que puedan servir y sirvan á los Oidores, Alcaldes y Ministros de nuestras Reales Audiencias en los casos, y como está permitido á los vezinos de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, y en la paga

El Príncipe G. en Toro á 21. de Setiembre de 1551. D. Felipe Tercero en Valladolid á 14. de Noviembre de 1601. Y en Aranjuez á 26. de Mayo de 1609.

De los Presidentes y Oidores.

y tratamiento no haya ninguna diferencia.

¶ Ley Lxxviii. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no tomen, ni ocupen las casas contra voluntad de los dueños.

D. Felipe Segundo en Lisboa á 27. de Julio de 1581. en S. Lorenzo á 19. de Julio de 1588. En Madrid á 17 de Enero de 1593.

MANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no puedan tomar, ni ocupar casa para su vivienda, ni para otro efecto por fuerza, y alquilen las que huvieren menester de quien con libre voluntad se las quisiere dar en arrendamiento, como á los demás particulares: y si de esta forma no las hallaren, el Virrey, Presidente, ó Governador de la Audiencia les haga dar de las que se alquilan comunmente, lo necesario para su aposento y familia, pagando el precio que los demas particulares, sin consentir, ni dar lugar á que se haga molestia, ni agravio á los dueños, y siendo necesario se nombre tassador. Otro si los susodichos no ocupen, ni retengan á ninguna persona sus casas para habitarias, ni para otro efecto, queriendolas vivir sus dueños.

D. Felipe Tercero en Madrid á 4. de Marzo de 1599

¶ Ley Lxxix. Que los Oidores y Fiscales de Panamá vivan en las Casas Reales, y no habiendo comodidad, se les den docientos ducados de la Real hacienda en cada vn año.

D. Felipe Tercero en Martín Muñoz á 17 de Diciembre de 1608.

ES Nuestra merced y voluntad, que los Oidores y Fiscales de la Audiencia de Panamá, que comodamente pudieren vivir, y estar en nuestras Casas Reales de la dicha Ciudad, vivan en ellas

y no habiendo comodidad, se den docientos ducados al año de nuestra Real hacienda á cada vno para alquilarlas, entre tanto que huviere aposento suficiente en nuestras Casas Reales.

¶ Ley Lxxx. Que los Ministros de la Audiencia de Panamá, siendo jubilados, desocupen las Casas Reales.

LOs Oidores y Fiscales de la Audiencia de Panamá, que fueren jubilados, desocupen las Casas Reales, para que las habiten los Oidores y Fiscales á quien tocaren, conforme á lo dispuesto.

D. Felipe III. en Madrid á 6. de Febrero de 1616

¶ Ley Lxxxj. Que los Iuezes y Fiscales de las Audiencias no avoguen, ni recivan arbitramentos, y en que caso lo podrán hazer.

ORDENAMOS, Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no avoguen en sus Audiencias en ningun genero de causas, ni recivan arbitramentos de las que puedan ocurrir á ellas; salvo si comenzado el pleyto se comprometiere en todos los susodichos, ó con licencia nuestra, pena de ser estrañado de la Audiencia el que lo quebrantare, por treinta dias, y de que pierda el salario de dos meses.

D. Felipe II. en la Ordenanza 35. en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Y en la 28. de 1563.

* * *



Libro II. Titulo XVI.

¶ Ley Lxxxij. Que ningun Virrey, Presidente, Jidor, Alcalde del Crimen, ni Fiscal, ni sus hijos, ò hijas, se casen en sus distritos, pena de perder los oficios.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Febrero de 1575.
D. Felipe Tercero en Elyas à 17. de Março de 1619

POR LOS inconvenientes, que se han reconocido, y figuen de casarse los Ministros, que nos sirven en las Indias, y sus hijos en ellas: y porque conviene á la buena administracion de nuestra justicia, y lo demás tocante á sus oficios, que estén libres de parientes y deudos en aquellas partes, para que sin aficion hagan y exerçan lo que es á su cargo, y despachen y determinen con toda entereza los negocios de que conocieren, y no haya ocasion, ni necesidad de vfar las partes de recusaciones, ni otros medios, para que se hayan de abstener del conocimiento. Prohibimos y defendemos, que sin nuestra licencia particular, como en estos nuestros Reynos se haze, los Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, se puedan casar, ni casen en sus distritos, y lo mismo prohibimos á sus hijos, é hijas, durante el tiempo, que los padres nos sirven en los dichos cargos, pena de que por el mismo caso queden sus plaças vacas, y desde luego las declaramos por tales para las prover en otras personas, que fuere nuestra voluntad.

¶ Ley Lxxxiiij. Que los hijos de Ministros se puedan casar fuera de los distritos en que sus padres gobernavan.

DAMOS Licencia y facultad á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes de el Crimen y Fiscales, para que en qualquiera parte de las Indias puedan casar sus hijos, con que sea fuera de el distrito de la Audiencia en que cada vno residiere.

D. Felipe II. en el Pardo a 8. de Julio de 1578

¶ Ley Lxxxv. Que por solo tratar, ò concertar de casarse los Ministros prohibidos, pierdan los oficios.

DECLARAMOS, Que por el mismo caso, que qualquiera de los Ministros y personas contenidas en las leyes antes desta, tratare, ó concertare de casarse por palabra, ó promessa, ó escrito, ó con esperança de que les havemos de dar licencia para que se puedan casar en los distritos donde tuvieren sus oficios, ó enviaren por ella, incurran asimismo en privacion de sus oficios, como si verdaderamente efectuaran sus casamientos, y que no puedan tener, ni obtener otros algunos, de ninguna calidad que sean, en las Indias.

D. Felipe Segundo en Viana à 15. de Diciembre de 1592

¶ Ley Lxxxv. Que no se admita memorial en el Consejo sobre pedir licencia para casarse los Ministros, ni sus hijos en sus distritos.

EN nuestro Consejo de Indias no se admita memorial, ni peticion á los Ministros, ni á los demás comprehendidos en la prohibicion de casarse en sus distritos, sobre pedir licencia para esto, sin

D. Felipe Tercero en Elyas à 12. de Mayo de 1619
Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

De los Presidentes y Oidores.

executar antes las penas impuestas, y queda absolutamente prohibido el dar semejantes licencias para casarse los dichos Ministros, ni sus hijos, conforme á lo proveido.

¶ Ley Lxxxvj. Que á los Ministros que se casaren, estando prohibido, no se les acuda con el salario desde el dia que lo trataran.

D. Felipe Tercero en Lerma á 19. de Julio de 1608

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que desde el dia que les constare, que alguno de los Oidores y demás Ministros huviere concertado casarse en su distrito, no le paguen, ni acudan con el salario de su plaza.

¶ Ley Lxxxvij. Que los Presidentes conozcan de causas de casamientos y parcialidades de Oidores, y otros Ministros, y los de Audiencias subordinadas remitan las informaciones al Virrey, y den cuenta al Consejo.

D. Felipe IV. en Madrid a 20. de Noviembre de 1621 y en esta Recopilación.

DECLARAMOS, Que quando sucediere casarse alguno de los Ministros prohibidos, ó sus hijos, ó concertar de casarse en sus distritos, ó haver parcialidades de Oidores, ó otros Ministros, toca al Presidente de la Audiencia, como punto vniversal, escribir y hazer las informaciones, que convengan, ante el Escrivano de Camara, que eligiere. Y mandamos, que si la Audiencia fuere subordinada, haga las informaciones, y las remita al Virrey, y le dé cuenta de todo, y conforme á lo que resultare proceda el Presidente, y avise al Consejo.

¶ Ley Lxxxviii. Que ningun Ministro de Audiencia Real, Governador, ni Oficial Real se pueda ausentar sin licencia del Rey.

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores, y á todas nuestras Reales Audiencias de las Indias, que no den licencias por ninguna causa, ni razon, para salir de sus distritos, ni venir á estos Reynos, ni á otra qualquier parte á Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, Alguaziles mayores, Governadores, Oficiales de nuestra Real hazienda, Ministros, ni Oficiales de las Audiencias, ni á alguno de los que por razon de sus officios deven estar y residir en ellos, sin especial y expressa licencia nuestra, despachada por el Consejo de Indias, la qual declaramos, que los Virreyes, Presidentes, Oidores y Audiencias no puedan conceder; y si contravieniendo á lo referido la concedieren, mandaremos proceder contra los susodichos exemplarmente, demás de que las personas, que usaren de tales licencias, y en virtud de ellas hizieren ausencia de sus distritos, ó vinieren á estos Reynos, ó á otra qualquier parte, no serán relevados de culpa, ni pena, y por el mismo caso declaramos por vacos, y por la presente vacamos sus plazas y officios para disponer de ellos, como mas convenga; pero bien permitimos, que quando alguno tuviere necesidad de salir de su Provincia, ó venir á estos Reynos, nos avise de la causa

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 17. y 44. de Audiencias de los años de 1552. y 1596. Y en el Bosque de Segovia á 29. de Julio de 1565. D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de Febrero, y 7. de Junio de 1620

D. Felipe Quarto alli á 18. de Abril de 1640

Vcase cõ la L. 34. titul. 2. lib. 5.

Libro II. Titulo XVI.

y necesidad, que para ello huvie-
re, para que por Nos se le dé la
licencia, ó provea lo convenien-
te.

*¶ Ley Lxxxix. Que los Oidores Vi-
sitadores de la tierra, y otros Mi-
nistros no vayan á posar á los Con-
ventos de Religiosos.*

D. Felipe
II. en
Madrid á
30. de Oc-
tubre de
1578.

MANDAMOS A los Presiden-
tes y Oidores, que no vayan
á posar á los Conventos de Reli-
giosos quando salieren á visitar la
tierra, ó á otros negocios, que se
ofrecieren, y los Presidentes orde-
nen, que los Alcaldes del Crimen,
donde los huviere, ó Escrivanos de
Camara, y otros qualesquier Mi-
nistros, hagan lo mismo.

*¶ Ley Lxxxx. Que el Oidor que
saliere á visitar la tierra, ó á otros
negocios, no lleve á su muger, ni
parientes, y el Consejo lo procu-
re saber, y que se execute la pe-
na.*

D. Felipe
Tercero
en Valla-
dolid á
22. de Mar-
ço, y 3. de
Abril de
1609.
En S. Lo-
renço á 7
de Octu-
bre de
1618.
En Evora
á 10. de
Março de
1619.
D. Felipe
IV. en
Madrid á
21. de Fe-
brero de
1627.

ORDENAMOS Y mandamos, que
los Oidores Visitadores de la
tierra, y los demás, que salieren de
las Audiencias á qualesquier nego-
cios, que se ofrezcan, no puedan
llevar, ni lleven consigo á sus mu-
geres, hijos, hijas, parientes, ni pa-
rientas, ni á los hijos, ni parientes
de los demás Oidores, Fiscales, ni
Ministros de las Audiencias don-
de residieren, ni mas de tres cria-
dos, procurando conseguir el fin
de la visita, y remediar los exces-
sos, pena de privacion de oficio,
en que desde luego los damos por
condenados. Y mandamos á los
Presidentes y Oidores, que guar-

den y cumplan, y hagan guardar,
cumplir y executar esta ley preci-
sa, é inviolablemente, solas mis-
mas penas, y al Presidente, y los de
nuestro Consejo de Indias, que
tengan particular cuidado de in-
quirir y saber si se excede en lo su-
fodicho en alguna manera, y de
que se execute la pena de privacion
en los transgressores, y ordenen,
que en las visitas, ó residencias se
les haga cargo de los excessos, que
se cometieren en estas visitas, y
procedan contra los culpados, y
los que lo huvieren dissimulado y
consentido.

*¶ Ley Lxxxxj. Que los Presiden-
tes, Oidores, Ministros, ni sus mu-
geres no entren en los Monasterios
de Monjas, ni vayan á ellos á nin-
guna hora extraordinario.*

MANDAMOS A los Presidentes
y Oidores, y á todos los de-
más Ministros de nuestras Reales
Audiencias, que ninguno de los
sufodichos, ni sus mugeres en-
tren en la clausura de los Monas-
terios de Monjas á ninguna hora
del dia, ni la noche: y asimismo,
que no vayan á hablar por los lo-
cutorios, y puertas Reglares á ho-
ras extraordinarias, y esto se guar-
de con la precision necessaria
y conveniente á la decen-
cia de los Monaste-
rios.

D. Felipe
IV. en
Madrid á
21. de Se-
tiembre
de 1634.

De los Presidentes y Oidores.

Ley Lxxxixij. Que el Presidente, Oidores, y Fiscales de Filipinas sean acomodados en las Naos, que à ellas fueren.

D. Felipe II. en Madrid à 5. de Febrero de 1596.

LOs Virreyes de la Nueva España ordenen à los Cabos de las Naos, que de aquella Provincia hizieren viage à las Islas Filipinas, que sean acomodados en ellas los Presidentes, Oidores y Fiscales de la Real Audiencia de Manila, que por merced nuestra passaren à servirnos.

Ley Lxxxixij. Que el Ministro suspendido no entre en su plaça, si el Rey la hubiere proveido, sin nueva orden.

D. Felipe II. en Madrid à 31. de Abril de 1593.
D. Felipe IV. en Zaragoza à 29. de Octubre de 1643.

DECLARAMOS, Que quando alguno de nuestros Ministros fuere suspendido por tiempo limitado del vso y exercicio de su plaça, ó otra ocupacion, y Nos proveyeremos otro en su lugar, aunque sea por el mismo tiempo limitado, si passado este tiempo pretendiere el suspendido entrar al vso y exercicio de la plaça, ó ocupacion, no lo pueda hazer, ni se le permita vsar en ninguna forma, si no fuere llevando primero licencia nuestra para ello. Y mandamos, que el que así estuviere proveido, aunque sea por el termino de la suspension, sea amparado y defendido, hasta que el suspendido lleve la licencia, y así se guarde y cumpla en todos los casos que ocurrieren.

Ley Lxxxixij. Que no es defacato pedir licencia los Ministros para dexar los officios.

SI Alguno de nuestros Ministros con causa justa y decente nos suplicare y pidiere licencia para dexar el officio, que exerce de nuestro Real servicio. Declaramos, que no será defacato; porque de ninguna persona nos queremos servir contra su voluntad.

Ley Lxxxixv. Que informen las Audiencias para hazer merced à viudas de Oidores.

MANDAMOS A las Reales Audiencias, que sucediendo fallecer los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales de ellas, nos den aviso por nuestro Consejo Real de las Indias, con las causas y razones, que huviere para hazer merced à las viudas, y la necesidad, ó substancia de hazienda con que huvieren quedado, y por Nos entendido, se proveerá, conforme à las ocurrencias de los casos.

Ley Lxxxixvj. Que ningun Oidor, ni otro Oficial de la Audiencia tenga mas de vn officio.

ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Oidor, ni otro Oficial alguno, ni Escrivano de nuestras Audiencias, y de otro qualquier Juzgado, no haya, ni tenga, ni vse por si, ni por substituto, ni por poder de otro, ni de otra forma alguna, mas de vn officio, y Escrivania de vno, ni diversos Juzgados, pena de que qualquier Oficial, ó Escrivano, que lo contrario hiziere, por el mismo hecho pierda el officio, y sea inhabil para vsar aquél,

El Príncipe Maximiliano y la Reyna G. en Valladolid à 2. de Mayo de 1550.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 17. de Agosto de 1613.

Vase cõ tal. 10. tit. 16. libro 8.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en la Ordenança de Audiecias de 1550.

Libro II. Titulo XVI.

aquel, y qualquiera otro en adelante para toda su vida, y pague diez mil maravedis de pena por cada vez que lo hiziere.

¶ Ley Lxxxvij. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales traigan garnachas, ò ropas talares, y si anduvieren à cavallo, puedan usar de gualdrapas.

D. Felipe
Segundo
en To-
mar à 22
de Mayo
de 1581

ORDENAMOS A los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Audiencias, que usen y traigan garnachas, ó ropas talares, siendo Seglares, segun usan los de nuestros Consejos y Chancillerias de estos Reynos. Y permitimos, que trayendolas puedan andar à cavallo con gualdrapa, sin embargo de lo dispuesto por las leyes de estos Reynos. Y prohibimos y defendemos, que otras algunas personas, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, traigan las garnachas, ó ropas talares, pena de que el que la traxere la pierda, é incurra en pena de cincuenta mil maravedis, aplicados todos ellos para nuestra Camara, y que esté treinta dias en la Carcel.

¶ Ley Lxxxviii. Que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales proveidos para las Indias, no se pongan garnachas, ò ropas en la Corte.

D. Felipe
Tercero
por auto
del Con-
sejo en
Madrid à
18. de lu-
nio de
1608

MANDAMOS, Que los Alcaldes y Fiscales, que proveyeremos para las Audiencias de las Indias, no se puedan poner, ni pongan garnachas, ó ropas talares en esta Corte, ni en otra ninguna parte de estos Reynos, si no fuere en la

Ciudad de Sevilla, haviendo ido à ella para embarcarse à servir sus officios.

¶ Que las Audiencias de Cruzada sean à tiempo que el Oidor Assessor pueda asistir à ellas, ley 2. tit. 20. lib. 1.

¶ Que en vacante de Virrey, el Oidor mas antiguo no sea Assessor de Cruzada, y lo sea el siguiente, ley 3. tit. 20. lib. 1.

¶ Que el Oidor mas antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de las causas, sobre introducir libros en las Indias, contra el privilegio de San Lorenzo el Real, ley 12. tit. 24. lib. 1.

¶ Que las condenaciones, que se aplicaren à la Camara de los que huvieren llevado libros del Rezo sin licencia, se pongan à parte, y el Oidor pueda llevar la que le tocare, ley 13. tit. 24. lib. 1.

¶ Que los Presidentes y Oidores asistan en los Estrados las horas señaladas, ò se escusen, y no conozcan de pleytos en sus casas, ley 22. tit. 15. deste libro.

¶ Que los Presidentes puedan hazer informaciones contra los Oidores, y enviarlas al Consejo, y ellos no contra los Presidentes, ley 39. tit. 15. de este libro.

¶ Que el Presidente de Panamá despache igualmente los negocios de gobierno y justicia, que le tocaren, con los Escrivanos de Camara, ley 63. tit. 23. deste libro.

¶ Veanse las leyes 4. 38. 40. 51. 54. 55. 58. 59. 62. 70. tit. 3. lib. 3. que tratan de otras obligaciones de los Presidentes Governadores.

De los Presidentes y Oidores.

NOTA.

D. Felipe
IV. en
Zaragoza

EN primero de Octubre de mil seiscientos y quarenta y cinco se declaró por Cedula de este dia, consultada con su Magestad , que los Tenientes de Governadores , y Capitanes Generales de las Provincias de Cartagena , Yucatan , y la Habana, y del Corregidor de la Villa Imperial de Potosi , son comprehendidos en la prohibicion de casarse en sus distritos. Y asimismo se declaró , y mandó , que las ordenes y prohibiciones contenidas en las leyes de este titulo, sean y se entiendan tambien , para que ninguna de las personas y Minis-

D. Carlos
Segundo
en Ma--
drid.

tros referidos puedan casarse , ni tratar casamientosellos, ni sus hijos, ni hijas, con los hijos, ni hijas de los Governadores , Corregidores y Alcaldes mayores, que actualmente lo fueren de sus distritos, ni las hijas de los dichos Ministros se puedan casar con los dichos Governadores , Corregidores y Alcaldes mayores, ni ellos con hijas de los dichos Ministros , hasta que tengan dadas sus residencias, y estén sentenciadas y determinadas, así por el Consejo , como por las dichas Audiencias, so las mismas penas impuestas por las dichas leyes. Dada en Madrid á 1. de Junio de 1676. años.